

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Capítulo I

Objeto y sujetos.

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, la promoción y el estímulo en el ejercicio de los derechos de las juventudes que se encuentren en el territorio de la provincia de Entre Ríos, así como también la generación de organismos institucionales con el fin de garantizar tales derechos. Los derechos y garantías mencionados en la presente ley se entenderán como complementarios de los ya reconocidos por la legislación provincial y nacional, por la Constitución Nacional y las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Los mismos son de orden público, operativos e interdependientes.

ARTÍCULO 2.- Sujetos. Se entenderá por juventudes al conjunto heterogéneo, diverso y cambiante que conforman las personas jóvenes con sus múltiples vivencias, saberes, recorridos y demás condiciones sociales; grupalidades o conjunto de las mismas. Se considerarán jóvenes, a efectos de la presente ley, las personas que se encuentren entre los dieciséis (16) y los treinta y dos (32) años de edad.

ARTICULO 3.- Comunidades indígenas. El Estado reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades indígenas, el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con sus realidades étnico culturales. El Estado Provincial adoptará acciones positivas tendentes a favorecer y facilitar el efectivo ejercicio por parte de las y los jóvenes pertenecientes a comunidades originarias del derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como a la práctica de saberes ancestrales, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con sus realidades étnico culturales.

ARTÍCULO 4.- Trato especial. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta, a los que se encuentren en conflicto con la ley o estén privados de su libertad; a los jóvenes con capacidades especiales, aquellos afectados por patologías graves o cualquier otra condición que los coloquen en tal situación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos.

Capítulo II

Normas fundamentales.

ARTÍCULO 5.- Igualdad de oportunidades. El Estado promoverá medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, así como también el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos. Promoverá al mismo tiempo la inclusión, implementando políticas públicas integrales tendientes a la creación de condiciones para que la libertad y la igualdad de los jóvenes sean reales y efectivas.

ARTÍCULO 6.- No discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a los jóvenes sin discriminación alguna, fundada en motivos de expresión de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión política, cultura, origen social, discapacidad, salud, apariencia física o cualquier otra condición propia o de su entorno familiar y social.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la convivencia pacífica. El Estado implementará programas que tiendan a erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, encuadrando en dicho marco: la violencia delictiva, social, de género, escolar, en el deporte, laboral, familiar, institucional, física, cultural, estructural, simbólica, mediática, o de cualquier otra índole. Se promoverá el afianzamiento de los vínculos afectivos y comunitarios, como puntales para una convivencia pacífica y democrática.

ARTÍCULO 8.- Participación. Se promoverá la participación de los jóvenes en todos los ámbitos democráticos de la sociedad. Los centros de estudiantes, sindicatos, clubes, partidos políticos y demás instituciones democráticas de la sociedad civil deberán garantizar el derecho a la participación, libertad de expresión, reunión y asociación, y la oportunidad de elegir y ser elegido para ocupar cargos electivos.

ARTÍCULO 9.- Derecho a la educación. Las personas comprendidas en la presente ley tienen el derecho a educarse en establecimientos públicos, gratuitos y laicos, que promuevan un aprendizaje integral, continuo, alentando el ejercicio de la ciudadanía, así como también la afirmación de valores democráticos. La educación será de carácter inclusivo y de calidad. Del mismo modo el Estado debe propender a garantizar una educación basada en valores, artes, ciencias, lenguajes pluriculturales, respeto a la diversidad, la internalización en el uso y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la paz, la solidaridad, la tolerancia y la equidad de género. El Estado facilitará la accesibilidad promoviendo la eliminación de barreras que impidan a cada joven la plena integración al sistema educativo formal y obligatorio. El Estado instará a los establecimientos educativos a implementar prácticas de desarrollo social comunitario, voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo. Se promoverán programas y acciones inspirados en criterios de educación popular y de construcción colectiva y plural del conocimiento y de la democracia. Se propenderá a que los establecimientos educativos dispongan de espacios maternos/paternales para alentar el estudio de jóvenes madres y padres.

ARTÍCULO 10.- Educación sexual integral. El Estado garantizará una educación sexual integral, que fomente el conocimiento y posibilite el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos que permitan el desarrollo de la libre sexualidad, procurando el cuidado, respeto y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo. Se informará y promocionarán conocimientos específicos en temáticas de salud sexual y reproductiva, así como también situaciones de abortos no punibles.

Capítulo III

Autonomía y Proyecto de vida.

ARTÍCULO 11.- Derecho a la familia. El Estado se compromete a desarrollar las condiciones necesarias para que los jóvenes puedan formar parte de una familia donde prime el afecto, el respeto y la contención. Para ello, el Estado deberá crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento. Asimismo, los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio o cualquier forma de convivencia dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad y a la disolución del vínculo de acuerdo con la normativa vigente.

El Estado garantizará la conciliación de la vida educativa, laboral y familiar de los jóvenes en el reconocimiento y respeto de derechos tales como la autonomía y la independencia, entre otros. En efecto, promoverá el continuo desarrollo personal, educativo, formativo y una favorable inserción laboral, así como todas las medidas tendientes a promover la organización social del cuidado y la infraestructura y servicios de salud, educativos y de seguridad social que ello requiera.

ARTÍCULO 12.- Arraigo y vivienda. El Estado garantizará el derecho de los jóvenes a elegir su lugar de residencia ligado a un proyecto de vida.

ARTÍCULO 13.- Derecho a la vida digna y al Hábitat. Todos los jóvenes tienen derecho a acceder a una vivienda digna en un ámbito que asegure las condiciones de habitabilidad e integración para con su entorno, a los fines del desarrollo personal y familiar en plenitud. El Estado deberá desarrollar las condiciones necesarias para garantizar una sede de vida digna, con acceso al hábitat, a la infraestructura y los servicios básicos y comunitarios. Los jóvenes tienen derecho a gozar de un hábitat habilitante para una vida saludable. El Estado promoverá y facilitará el acceso a circuitos sustentables de educación, producción, recreación, cultura y salud en el ámbito de residencia, sea urbano o rural, a fin de ofrecer oportunidades de vida, cultivando el sentido de identidad y pertenencia, y fortaleciendo el arraigo en las comunidades, generando oportunidades en los distintos territorios que componen la provincia. Se implementarán, asimismo, programas y acciones de gobierno tendientes a fortalecer la ciudadanía e identidad de los jóvenes residentes en zonas rurales; fomentando al mismo tiempo medidas productivas que contemplen la economía familiar y formas de producción propias de cada comunidad.

ARTÍCULO 14.- Espacio público de calidad. El espacio público debe ser el lugar donde se garantizan los derechos de la ciudadanía, donde se respetan y valoran las diferencias. Es un elemento clave del bienestar individual y social, lugar de vida y expresión comunitaria de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural, y un fundamento de su identidad. El espacio público se constituye por espacios abiertos tales como calles, aceras, plazas, jardines, parques, y espacios cubiertos creados sin fines de lucro para beneficio de todos.

El Estado promoverá la mejora progresiva de infraestructuras, equipamientos y mobiliario necesario para hacer efectivo el disfrute y acceso pleno a un espacio público de calidad, lo cual podrá implicar acciones de recuperación, ampliación o dotación de nuevos espacios abiertos o cubiertos. El Estado promoverá, de igual manera, la disponibilidad de los espacios físicos necesarios para hacer efectiva la totalidad de los derechos mencionados en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Trabajo y promoción de emprendimientos. Reconocer que el trabajo forma parte de la realización de los jóvenes, el Estado fomentará posibilidades para la formación profesional y su inserción laboral. El Estado garantizará el derecho de los jóvenes a un trabajo que respete la dignidad humana. Se implementarán medidas y acciones que promuevan el acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo. Asimismo, se implementarán programas desde los sectores públicos y privados, tendientes a evitar la discriminación laboral de los jóvenes y fomentar el desarrollo de competencias laborales, para facilitar la efectiva inserción de las juventudes en el ámbito laboral, contemplando las particularidades de cada región.

El Estado adoptará las medidas necesarias para apoyar las iniciativas emprendedoras y el desarrollo laboral y empresarial de la juventud, especialmente a las empresas familiares y las que fomenten las economías regionales, apoyará los emprendimientos de los jóvenes y adoptará medidas concretas que tiendan a promover organizaciones juveniles de carácter asociativo y cooperativo con el propósito de estimular la producción local y fortalecer las economías regionales.

ARTÍCULO 16.- Movilidad. El Estado promoverá la movilidad de los jóvenes en el territorio de la provincia como herramienta de intercambio, inclusión y desarrollo con el fin de consolidar la identidad provincial, facilitando el acceso a bienes sociales, culturales y simbólicos.

Capítulo IV

Bienestar social y ambiental.

ARTÍCULO 17.- Salud. El Estado se compromete a defender la concepción integral de la salud. Para garantizar este derecho esencial y constitucional el Estado impulsará medidas y políticas que garanticen:

- a. Revisión general anual gratuita.
- b. Desarrollo de una “cultura de la salud”, así como el aprendizaje social necesario para mejorar la calidad de vida de la comunidad.
- c. Asesoramiento patológico gratuito en salas de atención primaria.
- d. Protección contra el abuso físico, sexual y/o psicológico, entendido desde la explotación, el abuso y el tráfico sexual a cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los y las jóvenes.
- e. Promoción de la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas del abuso físico o psicológico.
- f. Libertad de disponer libremente del propio cuerpo, teniendo plena seguridad que su opinión será atendida en todo momento, valorando las condiciones psicofísicas y contextuales de cada caso en particular.

Los jóvenes tienen el derecho a la atención integral de su salud, debiéndose garantizar un efectivo acceso a la salud pública mediante acciones de cuidado, prevención, promoción, información y protección. Asimismo, se promoverán hábitos de alimentación saludable y se alentará la práctica de actividades físicas.

Artículo 18: Derecho a la protección social. El Estado desarrollará programas de protección social para los jóvenes en situaciones de riesgo promoviendo beneficios para su salud, desarrollo o subsistencia. Los mismos tendrán como objetivo facilitar oportunidades para el progreso individual y colectivo de los jóvenes, y la juventud en general.

ARTÍCULO 19.- Ambiente saludable y sustentable. Las juventudes tienen derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, sano y apto para satisfacer las necesidades tanto personales como colectivas, sin comprometer a las generaciones presentes y futuras. Los jóvenes deben preservar, conservar y recuperar los recursos ambientales, tanto naturales como culturales y a su utilización de forma adecuada y sustentable. El Estado deberá facilitar herramientas para el fomento de conductas responsables y respetuosas del ambiente, promoviendo el consumo racional, la promoción y uso de energías renovables, el uso responsable del agua, el respeto de los bosques nativos y la biodiversidad.

ARTÍCULO 20.- Recreación. Las juventudes tienen derecho a una recreación integral, debiéndose impulsar acciones y programas tendientes a garantizar juegos, esparcimiento y deportes. Se implementarán medidas tendientes a promover entornos seguros en el disfrute de la nocturnidad, como así también campañas de prevención e información sobre seguridad vial y diferentes tipos de riesgos que puedan atentar contra la salud o vida de las personas.

Capítulo V

Lenguajes culturales.

ARTÍCULO 21.- Derecho a las culturas. Los jóvenes tienen derecho a ser protagonistas en la creación de arte y cultura propia, la que incentive y estimule a formar parte de la vida social, y orientada al enriquecimiento de la identidad en los distintos grupos juveniles, para ser partícipes en las decisiones sobre política, diversidad y memoria cultural. El Estado promoverá el acceso a distintos bienes culturales, así como también implementará políticas públicas para el desarrollo cultural fomentando, visibilizando y potenciando las producciones de artistas locales, el apoyo a las producciones audiovisuales y el estímulo de industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas del consumo cultural impulsado con lógica de mercado.

ARTÍCULO 22.- Información y la comunicación. Se promoverá la heterogeneidad de los medios de comunicación a fin de posibilitar pluralidad de voces favoreciendo el acceso de las juventudes a los mismos. Se apoyará el desarrollo de medios alternativos de comunicación, emprendimientos y producciones culturales; facilitando el uso gratuito y masivo de las tecnologías necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 23.- Deportes. Se alentarán prácticas deportivas colaborativas y competitivas, mejorando y/o creando espacios adecuados para la práctica de dichas actividades a fin de promover una vida saludable y generar espacios de socialización.

Capítulo VI

Institucionalidad. Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará el Ministerio que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Capítulo VII

Gabinete Joven.

ARTÍCULO 25.- Gabinete Joven. Constitúyese en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial el Gabinete Joven, el cual tendrá como objetivo el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven.

ARTÍCULO 26.- Composición. El Gabinete Joven estará integrado por al menos un miembro de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado y estará coordinado por el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 27.- Funciones. Los miembros del Gabinete Joven imprimirán perspectiva joven en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado del que formen parte. A su vez, articularán y llevarán adelante de manera transversal políticas de juventudes.

Capítulo VIII

Consejo Provincial de Juventudes.

ARTÍCULO 28.- Creación. Créase el Consejo Provincial de Juventudes (CPJU) como espacio representativo y plural de discusión, diseño y monitoreo de políticas públicas de juventudes.

ARTÍCULO 29.- Organización interna. El Consejo Provincial de Juventudes estará presidido por el funcionario o funcionaria a cuyo cargo se encuentre el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo; asimismo deberá constituir un estatuto, que desarrolle los lineamientos estructurales del órgano, así como su reglamentación interna, formas de integración de las organizaciones juveniles orientados o vinculados a temáticas juveniles, respetando una representación equitativa del territorio federal y de la diversidad y pluralidad política, social y cultural, al mismo y demás cuestiones inherentes a su conformación, desarrollo e integración, en plena coherencia con los institutos normativos vigentes.

ARTÍCULO 30.- Objetivos. El objetivo principal del Consejo Provincial de Juventudes es ofrecer un canal orgánico, democrático y representativo que propicie la participación de los jóvenes en el proceso de elaboración de políticas públicas con perspectiva joven, así como también en el quehacer político, económico, social, cultural, deportivo y de todo orden.

ARTÍCULO 31.- Funciones. El Consejo Provincial de Juventudes asesorará y evaluará en materia de políticas públicas de juventudes, así como también instará la implementación de programas específicos tendientes a garantizar los derechos propios del sector juvenil. Sus funciones son:

1. Colaborar con los Organismos Estatales y Organizaciones de la Sociedad Civil en la planificación, investigación y comunicación de las políticas públicas y programas orientados a los jóvenes.
2. Realizar informes e investigaciones propios sobre diversos aspectos de los jóvenes, en torno a cuestiones civiles, políticas, sociales y económicas.
3. Proponer mecanismos participativos para la incorporación de los jóvenes en el debate, implementación y evaluación de las medidas y programas desarrollados para la aplicación de sus derechos.

4. Promover la creación de Consejos Municipales de Juventudes, los que tendrán como función la de adaptar las propuestas y políticas públicas a su realidad territorial, debiendo generar evaluaciones y recomendaciones en la implementación de las mismas para ser elevadas al Consejo Provincial de Juventudes.

5. Generar espacios de comunicación e intercambio entre los representantes del Consejo Provincial y de los Consejos Municipales, y los organismos jurisdiccionales allí representados, con el fin de analizar la implementación y desarrollo de las propuestas en los casos particulares y diversos de nuestro territorio provincial. Las demás funciones estarán especificadas por el estatuto que el Consejo se dictare.

ARTÍCULO 32.- Integración. El Consejo Provincial de Juventudes estará compuesto por representantes de organizaciones que actúen en el territorio provincial, garantizando la representación de los municipios y las organizaciones políticas y de la sociedad civil. No puede participar más de un (1) miembro por cada organización.

ARTÍCULO 33.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo Provincial de Juventudes se deberá contar con una edad que no supere los treinta y dos (32) años y pertenecer a un gobierno local o a una organización juvenil que actúe en la provincia de Entre Ríos; que a la vez defienda la vigencia plena de los derechos humanos y los valores propios del sistema democrático y republicano.

Capítulo IX

Observatorio de Juventudes.

ARTÍCULO 34.- Constitución: Constituyese el Observatorio de Juventudes en la órbita del Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos.

Estará integrado por Dos (2) representantes de la Cámara de Diputados y Senadores, un titular y un suplente que represente al Bloque del oficialismo y un titular y suplente que represente a los Bloques de la oposición; un integrante del Poder Ejecutivo designado por la Autoridad de Aplicación y un representante del Poder Judicial elegido por la Corte de Justicia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 35.- Funciones. El Observatorio de Juventudes producirá conocimiento y sistematizará información sobre las juventudes entrerrianas. A estos fines realizará estudios y elaborará informes para la toma de decisiones en la planificación y diseño de políticas públicas de juventudes. Al mismo tiempo, monitoreará de manera permanente y realizará evaluaciones periódicas en cuanto a la implementación de las mismas. Articulará

con institutos de estadísticas, universidades, observatorios y centros de estudios e investigación teniendo como eje la cuestión juvenil. Las líneas de investigación a seguir serán definidas anualmente por el Observatorio en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la agenda social y política vigente.

Contribuirá a la preparación y el desarrollo de capacidades de agentes estatales en materia de políticas públicas de juventudes.

Capítulo X

Defensoría de Juventudes.

ARTÍCULO 36.- Creación. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Juventudes, cuya función será velar por la protección y promoción de los derechos y garantías de los jóvenes consagrados en normativas convencionales, constitucionales, legales y demás enunciados en la presente ley. Contará con legitimación para promover acciones de cualquier naturaleza en defensa de la legalidad de los intereses de los jóvenes de la provincia de Entre Ríos.

Capítulo XI

Políticas de Estado.

ARTÍCULO 37.- Integralidad y Transversalidad. Se abordarán las temáticas de juventudes como política de Estado, mediante una planificación integral e interdisciplinaria, analizando las diversas situaciones que las atraviesan y superando los tradicionales enfoques sectoriales. Se deberá analizar la realidad desde múltiples lugares y distintos saberes, transversalmente, para la construcción de políticas públicas.

ARTÍCULO 38.- Perspectiva Joven y diálogo intergeneracional. Cada política pública orientada hacia el conjunto de la población deberá incluir a los jóvenes afirmando y ampliando sus derechos y promoviendo su plena inclusión, haciendo lugar al diálogo intergeneracional.

ARTÍCULO 39.- Heterogeneidad. Se reconocen en el territorio provincial múltiples formas de ser y sentirse joven, con distintas preocupaciones, necesidades, saberes, etnias e ideas; con variadas trayectorias vitales que deben ser necesariamente consideradas y tenidas en cuenta, impidiendo proyectar a los jóvenes como parte de una sola y única idea de juventud.

ARTÍCULO 40.- Políticas participativas. Las políticas públicas que se desarrollen a través del Poder Ejecutivo promoverán mecanismos para la participación de la sociedad en su elaboración e implementación. Se promoverá la participación de las juventudes, entendiéndola tanto un medio para la transformación social como un fin en sí misma.

ARTÍCULO 41.- Igualdad. Las disposiciones de la presente ley se aplican por igual a todas las personas comprendidas por el Artículo 9, sin distinciones de ningún tipo, clase ni situaciones.

ARTÍCULO 42.- Efectividad. Los organismos del Estado provincial deben adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos y garantías de las juventudes por parte de cada joven.

Capítulo XII

Presupuesto.

ARTÍCULO 43.- Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley, debiendo contemplarse en ejercicios futuros las partidas para atender dichas erogaciones.

ARTÍCULO 44.- De Forma.

LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL UCR
AUTORA

FUNDAMENTOS.-

La situación de vulnerabilidad que afecta a muchos jóvenes de la provincia, obliga a poner en cabeza del Estado, a través de la presente ley, el reconocimiento, ampliación afianzamiento de derechos a este relevante e insoslayable segmento de la población. Constituyendo a la juventud como una verdadera política de Estado.

En el año 2014 se realizó la primera Encuesta Nacional de Jóvenes (ENJ) en conjunto con las direcciones provinciales de estadística, en el marco del Sistema Integrado de Encuestas a Hogares. Se trata del primer relevamiento oficial sobre esta temática a nivel nacional.

La ENJ permite caracterizar a las mujeres y a los varones de 15 a 29 años residentes en centros urbanos de 2.000 o más habitantes, enfocándose en su pasaje de la adolescencia a la adultez. Incluye información respecto a la composición de sus hogares, las trayectorias educativas, la participación laboral, la existencia de situaciones de violencia en el ámbito escolar, las actividades de cuidado, la participación social, el uso del tiempo libre, la percepción de discriminación, entre otras temáticas.

Entre los datos destacados se puede ver que: “Casi 6 de cada 10 jóvenes asisten a un establecimiento de educación formal -escuela primaria o secundaria, terciario o universidad- y/o concurren en el último año a algún curso del sistema de educación no formal. 1 de cada 4 jóvenes se dedica exclusivamente a actividades de formación, ya sea formal y/o no formal. Es decir que estudian y no trabajan, ni buscan trabajo ni cuidan a otras personas. El hecho de tener hijos es un factor fundamental en la combinatoria de actividades: la mayoría de los que no iniciaron su vida reproductiva, estudia, no trabaja ni busca trabajo y no cuida a otras personas. Quienes tienen hijos, en cambio, están en su mayoría incluidos en la fuerza de trabajo y además realizan tareas de cuidado.

El 64% de los jóvenes de 15 a 29 años aún viven con las personas que los criaron, mientras que el 29% son autónomos y ya no residen en su hogar de origen. Casi el 35% de los jóvenes convivieron en pareja alguna vez y el 29% ya ha tenido hijos, con mayor presencia de las mujeres.

El trabajo de los jóvenes es otra de las temáticas de la encuesta, arrojando como resultado que los jóvenes que trabajan representan el 47%, siendo mayor la proporción de los varones respecto de las mujeres. El 23% de los jóvenes trabajó alguna vez aunque ya no lo hace, principalmente porque está estudiando o buscando trabajo. Alrededor del 80% de los jóvenes fueron impulsados a ingresar al mercado de trabajo para percibir su propio dinero o bien para ayudar económicamente en su casa.”

Es importante, que en la legislación se describa de qué manera el órgano de juventud va a interactuar con las demás áreas de gobierno, que contemple mecanismos para la articulación con la sociedad civil y su incidencia en políticas públicas, así como también una sensibilización a los diferentes agentes estatales acerca del enfoque de juventud. El tema que ha surgido en todos los casos es la transversalidad. Es una perspectiva muy interesante, superadora en muchos sentidos de formas más tradicionales de hacer política. En relación a la participación de los jóvenes, existen varios puntos. Uno es su participación en políticas públicas, tema recurrente en las agendas y muchas veces mal utilizado por los espacios de gobierno, en tanto creación de espacios ficticios o manipulados. Otro punto es que muchas veces la participación de jóvenes en espacios culturales, sociales –como ONG, o de tribus juveniles, entre otrasson muy precarios en términos de institucionalidad, en comparación con actores más tradicionales del campo de la juventud, como los estudiantes, los sindicatos, los partidos.

La ley cumple no sólo un rol de enunciar derechos, obligaciones y estrategias frente a las políticas públicas, sino que también tiene otros sentidos, como el de visibilizar la temática de juventud ante la opinión pública. El momento de debate y sanción de una ley es una excelente oportunidad para visibilizar el problema y perfilar modelos de abordaje alternativos de la problemática juvenil. Sin embargo, no debe ser el único ni el primordial objetivo, el principal motor y argumento para una ley es la necesidad de dotar de estabilidad, permanencia de criterios, institucionalidad y recursos a las políticas públicas de juventud, lograr que los jóvenes tengan políticas públicas que garanticen sus derechos, más allá de que la ley sea integral o se trate de alguna más acotada. En pos de este objetivo, también es importante dar continuidad a las políticas y acciones que se llevan adelante para la juventud.

Las normativas y regulaciones emanadas por organismos legislativos nacionales o subnacionales pueden ser instrumentos válidos para fortalecer la sostenibilidad en el tiempo de las políticas de juventud, como así también las declaraciones internacionales, tales como la Convención Iberoamericana de Derechos de las y los Jóvenes. Sergio Balardini, especialista en la temática de Juventud considera que “En nuestra perspectiva, sería fundamental acompañar el desarrollo de políticas y programas, con la sanción de una ley de Juventud, convencidos del avance que este acto significaría, en la medida en que aportaría un mayor anclaje y estabilidad a instituciones y programas y, especialmente, de la importancia de que este proceso atravesase una instancia de concertación política y social que dote de mayor legitimidad y continuidad a las políticas de juventud, permitiendo que en el debate se expresen los distintos sectores involucrados de una u otra manera en los temas de juventud. De este modo, se construiría una auténtica política pública”.



El país no cuenta con una Ley Nacional de Juventud que pueda otorgar un apoyo a las acciones que se están realizando con jóvenes y cierta institucionalidad a la política pública que trascienda las gestiones gubernamentales. De hecho, en relación a la legislación, sólo existen leyes que incluyen a los jóvenes de manera tangencial, con más o menos impacto. La política de juventud debería preguntarse, por un lado, qué proyecto de país se quiere construir con los jóvenes, qué lugar se les da en la sociedad y cómo se crean instancias y lineamientos que institucionalicen la participación juvenil. En este sentido, se enfatiza la necesidad de incluir y hacer partícipes a los jóvenes en tanto protagonistas, en la construcción de las políticas dirigidas hacia ellos.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares que me acompañen en este trascendente proyecto que cambiará, sin lugar a dudas, el espacio que los jóvenes tienen en la sociedad, actualmente (injustamente) relegado.

LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL UCR
AUTORA